

TRABAJO DE GRADO

Opción Seminario

Análisis del tratamiento fiscal del contrato de mandato sin representación y sus efectos en la renta líquida gravable de las personas jurídicas en Colombia

Corporación Universitaria Remington.
Ciencias Contables.
Contaduría Pública
Seminario de grado

Alipio Blanquicet Acevedo

Tutor: Dr. Gabriel Alfonso Pacheco

Opción de Trabajo de grado Seminario

Caucasia, Antioquia.
2026.

Agradecimientos

Expreso mi más sincero agradecimiento a la universidad por brindarme una formación académica de calidad y las herramientas necesarias para mi crecimiento profesional.

Asimismo, agradezco profundamente a mi tutor de seminario de grado, Gabriel Alfonso Pacheco, por su invaluable guía, orientación, paciencia y constantes aportes durante el desarrollo de este trabajo. Su conocimiento y motivación fueron fundamentales para llevar este proyecto a término.

Dedicatoria

A el universo, por ser mi guía, mi fortaleza en los momentos de incertidumbre, y por otorgarme la sabiduría y la salud necesarias para hacer realidad este sueño.

A mis padres, Melva Acevedo y Jhon Jairo Blanquicet, por ser mi mayor inspiración y mi motor diario. Gracias por su amor incondicional, sus sacrificios y por creer en mí incluso cuando yo mismo dudaba. Me enseñaron con su ejemplo que el esfuerzo y la dedicación son la llave para alcanzar cualquier meta; este logro también les pertenece.

A mi hermana, Zuleima Blanquicet, por su compañía constante, sus palabras de aliento en los días difíciles y por estar presente en cada paso importante de mi vida.

Tabla de Contenido

Resumen.....	5
Palabras claves.....	5
Palabras clave:	6
Planteamiento del Problema	7
Objetivo General	10
Objetivos Específicos.....	10
Metodología de búsqueda de la información	12
Sustentación teórica de la pregunta.....	14
Conclusiones	22
Referencias.....	24

Resumen

Este trabajo analiza el tratamiento fiscal del contrato de mandato sin representación en Colombia y sus efectos sobre la renta líquida gravable de las personas jurídicas. A partir del Código de Comercio, el Decreto 3050 de 1997 y el Decreto Único Reglamentario 1625 de 2016, se describen las características jurídicas y fiscales de la figura, se identifica el tratamiento de los ingresos y las deducciones que corresponden al mandante y al mandatario, y se determinan los efectos de dicho tratamiento en la depuración de la renta líquida gravable a partir de la doctrina de la DIAN y la jurisprudencia del Consejo de Estado. Los resultados muestran que la separación entre quien factura y quien tributa exige una cadena documental precisa, sostenida en la certificación del mandatario, en los medios de pago admitidos por el artículo 771-5 del Estatuto Tributario y en la correcta imputación de las retenciones en la fuente. Se concluye que la neutralidad fiscal prevista por el legislador para el mandante solo se materializa cuando las partes cumplen de manera rigurosa con estas obligaciones documentales y normativas.

Palabras clave: *mandato sin representación; renta líquida gravable; retención en la fuente; deducciones tributarias; impuesto de renta de personas jurídicas.*

Planteamiento del Problema

El contrato de mandato en Colombia tiene su origen normativo en el artículo 2142 del Código Civil y en el artículo 1262 del Código de Comercio, normas que lo definen como aquel acuerdo mediante el cual una parte se obliga a ejecutar uno o más actos por cuenta de otra. Su tratamiento fiscal quedó reglamentado en el artículo 29 del Decreto 3050 de 1997, hoy incorporado en el artículo 1.2.4.11 del Decreto Único Reglamentario 1625 de 2016, disposición que establece cómo deben reconocerse los ingresos, los costos y las deducciones entre las partes para efectos del impuesto de renta de las personas jurídicas.

Sobre las modalidades de este contrato, Sanín (2016) señala que el mandato puede celebrarse con representación o sin ella, y que en la modalidad sin representación el mandatario actúa a nombre propio frente a los terceros aunque los efectos económicos del negocio recaigan sobre el patrimonio del mandante. Esta particularidad genera una separación entre quien figura en los documentos del negocio y quien debe responder ante la administración tributaria, lo que complica la correcta asignación de ingresos y deducciones al momento de determinar la renta líquida gravable.

En esa misma línea, Hurtado (2016) precisa que en el mandato sin representación el mandatario actúa como un intermediario que recibe derechos y obligaciones a su nombre, pero los resultados del negocio recaen en últimas sobre el patrimonio del mandante. Esta dualidad entre la forma jurídica y la realidad económica del con

trato hace que las personas jurídicas enfrenten dificultades al momento de registrar contablemente los ingresos y al momento de determinar qué deducciones le corresponden a cada parte en la declaración del impuesto de renta.

Frente a esa problemática, el artículo 29 del Decreto 3050 de 1997 establece que el mandante declarará los ingresos y solicitará los respectivos costos, deducciones, impuestos descontables y retenciones en la fuente según la información que le suministre el mandatario, el cual deberá identificar en su contabilidad los ingresos recibidos para el mandante y los pagos y retenciones efectuadas por cuenta de este. Esta obligación de traslado de información entre las partes supone una coordinación contable que en la práctica empresarial colombiana no siempre se cumple con la oportunidad y el detalle que la norma exige.

Relacionado con lo anterior, Álvira (2023) advierte que el instrumento para formalizar ese traslado de información es una certificación expedida por el mandatario y avalada por un contador público o revisor fiscal, documento a partir del cual el mandante registra en su contabilidad los movimientos realizados en su nombre. La ausencia de esa certificación o su elaboración incompleta trae consecuencias directas sobre la procedencia de los costos y las deducciones que el mandante pretende llevar a su declaración de renta, afectando la depuración de la base gravable del impuesto.

Adicionalmente, Sanín (2016) advierte que para que un contrato de mandato tenga reconocimiento fiscal como costos y deducciones en el impuesto de renta, los pagos realizados en su desarrollo deben hacerse a través de los medios de pago señalados en el artículo 771-5 del Estatuto Tributario. Esta condición, que no siempre se verifica en la práctica, puede llevar al rechazo de erogaciones que en principio serían legítimamente deducibles, lo que impacta directamente sobre la renta líquida gravable del mandante como persona jurídica.

Por otra parte, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales ha precisado en sus conceptos que el contrato de mandato tiene una naturaleza jurídica diferente a la de los contratos de colaboración empresarial. En esa medida, según el Oficio DIAN 905010 de 2022, las reglas del

artículo 18 del Estatuto Tributario, aplicables a consorcios, uniones temporales y cuentas en participación, no son trasladables al mandato por tratarse de figuras jurídicas con desarrollos contractuales distintos. Sobre este punto, Onofre (2024) subraya que las figuras de colaboración empresarial tienen características propias que las diferencian entre sí, y que su confusión en la práctica fiscal genera errores en la determinación de la base gravable del impuesto de renta.

Relacionado con esa confusión normativa, el Consejo de Estado en sentencia del expediente 25749 determinó que en los contratos de mandato sin representación corresponde al mandante declarar las retenciones en la fuente soportadas según la información suministrada por el mandatario, de manera que cuando el mandatario descuenta retenciones que no le corresponden, la administración tributaria puede imponer sanciones por inexactitud. Este pronunciamiento refleja que el margen de error en la aplicación de estas reglas es real y que sus consecuencias económicas para los contribuyentes son concretas.

A lo anterior se suma que en el mandato sin representación el mandatario expide las facturas a su propio nombre aunque el ingreso corresponda al mandante, situación que genera una disociación entre el documento soporte y el sujeto que debe reconocer fiscalmente ese ingreso. Al respecto, Caballero (2023) señala que el tratamiento tributario de estas figuras contractuales exige una identificación precisa de los ingresos que le corresponden a cada parte, dado que una asignación incorrecta afecta directamente la determinación de la base gravable y puede derivar en contingencias tributarias para las personas jurídicas involucradas.

Esa realidad evidencia que el tratamiento fiscal del contrato de mandato sin representación no se resuelve únicamente con la lectura de la norma, sino que demanda una gestión documental y contable que las personas jurídicas no siempre manejan con claridad. En ese sentido, Mosquera y Botero (2024) señalan que el uso inadecuado de las figuras contractuales en el ámbito tributario

afecta la transparencia y la equidad del sistema fiscal, situación que se hace más evidente cuando no existen criterios normativos claros que orienten su aplicación práctica en la determinación del impuesto de renta.

Teniendo en cuenta todo lo expuesto, se observa que la aplicación práctica del tratamiento fiscal del contrato de mandato sin representación presenta dificultades concretas que inciden directamente en la determinación de la renta líquida gravable de las personas jurídicas en Colombia, situación que no ha sido abordada de manera articulada desde la normativa vigente y la doctrina de la DIAN. Por esa razón, el presente trabajo busca responder la siguiente pregunta: ¿cómo incide el tratamiento fiscal de los ingresos y las deducciones en el contrato de mandato sin representación en la determinación de la renta líquida gravable del impuesto de renta de personas jurídicas en Colombia?

Objetivo General

Analizar el tratamiento fiscal de los ingresos y las deducciones en el contrato de mandato sin representación y su incidencia en la determinación de la renta líquida gravable del impuesto de renta de personas jurídicas en Colombia, según la normativa fiscal vigente.

Objetivos Específicos

- Describir las características jurídicas y fiscales del contrato de mandato sin representación en Colombia, con base en el Código de Comercio, el Decreto 3050 de 1997 y el Decreto Único Reglamentario 1625 de 2016.

- Identificar el tratamiento fiscal de los ingresos y las deducciones que corresponden al mandante y al mandatario en el desarrollo del contrato de mandato sin representación para efectos del impuesto de renta de personas jurídicas.
- Determinar los efectos que genera el tratamiento fiscal de esos ingresos y deducciones en la depuración de la renta líquida gravable de las personas jurídicas, a partir de la doctrina de la DIAN y la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Metodología de búsqueda de la información

El presente trabajo utiliza un enfoque exploratorio y descriptivo con el propósito de examinar el tratamiento fiscal de los ingresos y las deducciones en el contrato de mandato sin representación y su efecto en la determinación de la renta líquida gravable del impuesto de renta de personas jurídicas en Colombia. Para ello se acude al análisis de fuentes normativas, doctrinales y jurisprudenciales que permiten comprender cómo opera esta figura jurídica en la práctica fiscal colombiana y cuáles son sus implicaciones concretas en la depuración de la base gravable del impuesto de renta.

Identificación de bases de datos para consulta de información

En el desarrollo de este trabajo se han consultado fuentes documentales especializadas de acceso público para obtener información pertinente y actualizada sobre el tratamiento fiscal del contrato de mandato sin representación en Colombia. Entre las fuentes utilizadas se encuentran el normograma de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el sistema de consulta normativa SUIN-Juriscol, el repositorio de jurisprudencia del Consejo de Estado, la Revista de Derecho Fiscal de la Universidad Externado de Colombia, bases de datos académicas como Scielo y Dialnet, repositorios institucionales de universidades colombianas y portales especializados en derecho tributario como Actualícese, Gerencie y Lexir, entre otros.

La selección de las fuentes bibliográficas se realizó teniendo en cuenta su pertinencia frente a la pregunta orientadora del trabajo y su relación directa con las palabras clave utilizadas en la búsqueda, entre las que se destacan contrato de mandato sin representación, renta líquida gravable, ingresos y deducciones en el mandato, retención en la fuente en contratos de mandato y tratamiento fiscal de personas jurídicas en Colombia. Se priorizaron documentos que abordan específicamente el tratamiento fiscal de esta figura contractual desde la normativa vigente, la doctrina de la DIAN

y la jurisprudencia del Consejo de Estado, descartando aquellos que no guardan relación directa con los objetivos planteados.

Sustentación teórica de la pregunta

El contrato de mandato, regulado en el artículo 1262 del Código de Comercio, se estructura sobre dos modalidades que se distinguen según exista o no representación del mandante frente a terceros, distinción que condiciona por completo su tratamiento fiscal y que la propia Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales retomó al precisar que, mientras en el mandato con representación los efectos jurídicos se producen directamente entre el mandante y los terceros, en la modalidad sin representación el mandatario obra a nombre propio y se obliga personalmente frente a quienes contrata en desarrollo del encargo (DIAN, Concepto 0049 de 2025). Esta separación entre la forma del negocio y su titularidad económica real es, precisamente, lo que convierte al mandato sin representación en una figura de manejo delicado para las personas jurídicas, pues el mandatario termina apareciendo como parte visible de operaciones cuyo resultado patrimonial nunca le pertenece.

Esa dualidad se profundiza cuando se observa que, aunque el mandatario asume frente a terceros la apariencia de titular del negocio, la ley le impone la obligación de trasladar al mandante todo el beneficio derivado de su gestión, de manera que el mandato sin representación no altera la naturaleza económica del contrato sino únicamente su forma de exteriorización. Álvira Arbeláez (2023) explica que esta característica obliga a las partes a construir, desde el inicio de la relación contractual, un esquema documental que permita reconstruir con claridad qué proporción de cada operación corresponde efectivamente al mandante, exigencia que en la práctica empresarial colombiana no siempre se satisface con el rigor que la norma demanda.

El artículo 29 del Decreto 3050 de 1997, hoy incorporado en el artículo 1.2.4.11 del Decreto Único Reglamentario 1625 de 2016, dispone que las retenciones practicadas por terceros

y soportadas por el mandatario corresponden al mandante, en tanto este último es el sujeto pasivo del hecho generador que produce el negocio de intermediación, y no quien materialmente recibió el pago. El Consejo de Estado desarrolló este criterio al señalar que dicho tratamiento responde a un enfoque de neutralidad fiscal entre las partes del contrato, según el cual los efectos tributarios del mandato recaen siempre sobre el mandante con independencia de si la modalidad pactada incluyó o no representación (Consejo de Estado, sentencia 25749 de 2022).

La obligación de facturar constituye el punto donde esta neutralidad se vuelve más difícil de sostener en la práctica, porque el artículo 1.6.1.4.9 del Decreto Único Reglamentario 1625 de 2016 exige que las facturas se expidan siempre a nombre del mandatario, aunque el ingreso corresponda económicamente al mandante. La DIAN precisó que esta regla exige, como contrapartida, que el mandatario expida una certificación adicional firmada por contador público o revisor fiscal, en la que se detalle la cuantía y el concepto de los costos, deducciones e impuestos descontables que le corresponden al mandante, certificación que reemplaza a la factura como soporte de la declaración de renta de este último (DIAN, Concepto 0049 de 2025).

Esta figura, además, debe distinguirse de otros contratos de colaboración empresarial que, aunque comparten la lógica de intermediación económica, se rigen por reglas fiscales propias y no son asimilables al mandato según la doctrina vigente. Caballero Mejía (2023) advierte que confundir estas figuras en la práctica tributaria conduce a errores en la determinación de la base gravable, mientras que la propia DIAN precisó que las reglas del artículo 18 del Estatuto Tributario, previstas para consorcios, uniones temporales y cuentas en participación, no resultan trasladables al mandato por tratarse de desarrollos contractuales distintos (DIAN, Oficio 905010 de 2022).

Tabla 1
Síntesis normativa de las características jurídicas y fiscales del mandato sin representación

Norma	Aspecto regulado	Efecto jurídico-fiscal
Código de Comercio, art. 1262	Definición y modalidades del mandato comercial	Distingue el mandato con representación del mandato sin representación según quién actúe frente a terceros
Decreto 3050 de 1997, art. 29	Retención en la fuente en el mandato	El mandatario practica la retención según la calidad del mandante y traslada la información correspondiente
DUR 1625 de 2016, art. 1.2.4.11	Compilación del tratamiento de retenciones	El mandante declara ingresos, costos y deducciones con base en la certificación del mandatario
DUR 1625 de 2016, art. 1.6.1.4.9	Facturación y certificación	El mandatario factura a su nombre y certifica los conceptos, con aval de contador o revisor fiscal
Estatuto Tributario, art. 18 (figura de contraste)	Colaboración empresarial (consorcios, cuentas en participación)	Se rige por reglas distintas a las del mandato, según la doctrina de la DIAN

Nota. Elaboración propia con base en Código de Comercio, DIAN (Oficio 905010 de 2022; Concepto 0049 de 2025) y Consejo de Estado (sentencia 25749 de 2022).

En cuanto a la asignación de ingresos y deducciones entre las partes, el problema central no radica en la existencia de la regla sino en su ejecución documental, pues la certificación que sustenta la declaración del mandante depende enteramente de la diligencia contable del mandatario. La jurisprudencia se ocupó de este punto en un caso donde una sociedad mandataria pretendió deducir en su propia declaración de renta retenciones que en realidad correspondían a los mandantes, y el Consejo de Estado confirmó que la deducción solo procede cuando existe certeza sobre la titularidad real del ingreso, con independencia de que el mandatario haya

soportado materialmente la retención (Consejo de Estado, sentencia 73001-23-33-000-2015-00016-01 de 2020).

A esa exigencia documental se suma una condición adicional que rara vez se advierte en la práctica empresarial, y es que los pagos realizados en desarrollo del mandato deben canalizarse a través de los medios señalados en el artículo 771-5 del Estatuto Tributario para que el mandante pueda reconocerlos fiscalmente como costos o deducciones. La DIAN reconsideró en 2023 su posición inicial sobre esta norma y aceptó los depósitos de bajo monto y los depósitos ordinarios como medios de pago válidos para este efecto, decisión que amplió de forma significativa las alternativas de bancarización disponibles para operaciones de menor cuantía dentro del contrato (DIAN, Concepto 1518 de 2023).

El tratamiento del impuesto sobre las ventas generado en desarrollo del mandato sigue una lógica paralela a la de la retención, en tanto el IVA descontable también corresponde al mandante y no al mandatario, aun cuando la factura de compra se haya expedido a nombre de este último por exigencia normativa. La DIAN precisó que esta regla excluye al mandatario de la posibilidad de tomar la deducción por adquisiciones realizadas en cumplimiento del mandato, precisamente porque la factura, aunque lleva su nombre, documenta una adquisición hecha por cuenta ajena y no una erogación propia (DIAN, Concepto 003634 de 2024).

La retención en la fuente conserva, dentro de este esquema, un lugar particular, porque corresponde al mandatario practicarla atendiendo la calidad tributaria del mandante y no la suya propia, de manera que un mismo mandatario puede estar obligado a aplicar tarifas distintas según quién sea, en cada caso, la parte que representa económicamente. Sobre este punto insiste Porras Saavedra (2024) al señalar que la correcta identificación de la calidad del mandante es, en la práctica, el paso que con mayor frecuencia se omite en contratos de mandato celebrados entre

empresas de distinto régimen tributario, omisión que después resulta difícil de subsanar ante una fiscalización.

Finalmente, este esquema de asignación de ingresos y deducciones contrasta de manera útil con el aplicable a otras figuras de colaboración empresarial que, aunque comparten cierta lógica de transparencia fiscal, responden a reglas propias y no intercambiables con las del mandato. Mosquera Domínguez y Botero Naranjo (2024) advierten que la confusión entre estas figuras contractuales afecta la transparencia del sistema tributario, contraste que se vuelve más nítido si se recuerda que en las cuentas en participación la imputación de retenciones se resuelve por proporcionalidad entre los socios y no por transferencia íntegra al mandante, como sí ocurre en el mandato (Consejo de Estado, sentencia 26085 de 2024).

La determinación de la renta líquida gravable parte de restar a los ingresos netos los costos y las deducciones procedentes, proceso que la DIAN denomina depuración y que en el contrato de mandato resulta especialmente sensible por la separación ya descrita entre quien factura y quien tributa. La entidad ha insistido en que esta depuración exige aplicar de manera conjunta las reglas generales del artículo 26 del Estatuto Tributario y las disposiciones específicas de cada tipo de operación, sin que unas puedan interpretarse de forma aislada frente a las otras (DIAN, Concepto 6206 de 2025).

Las diferencias permanentes ocupan, dentro de esta misma lógica, un lugar relevante, pues aumentan o disminuyen la renta líquida gravable según la naturaleza de cada partida, y entre ellas se incluyen expresamente las relacionadas con los medios de pago del artículo 771-5 del Estatuto Tributario que ya se analizaron para el caso del mandato. La DIAN identificó estas diferencias precisando que corresponde a cada contribuyente evaluar, operación por operación, si sus transacciones generan este tipo de ajustes antes de presentar la declaración de renta del período

gravable, lo que en el mandato exige revisar de forma independiente cada pago realizado por el mandatario en desarrollo del encargo (DIAN, Concepto 6038 de 2024).

La jurisprudencia también ha abordado los efectos temporales de la depuración cuando una liquidación oficial modifica pérdidas fiscales declaradas en años anteriores, situación que puede presentarse en mandatos de larga duración donde los ajustes de un ejercicio repercuten sobre la base gravable de ejercicios posteriores. El Consejo de Estado resolvió que la renta líquida por recuperación de deducciones debe incluirse en el año gravable en que efectivamente se redujo la pérdida fiscal, y no en el año en que se profirió la liquidación oficial que la modificó, criterio que impide trasladar arbitrariamente el efecto tributario a un ejercicio posterior (Consejo de Estado, sentencia 26408 de 2023).

En figuras de intermediación cercanas al mandato, la tendencia jurisprudencial más reciente favorece un criterio de transparencia fiscal que reconoce a cada parte los ingresos y las deducciones que le corresponden de manera proporcional a su participación real en el negocio, tendencia que Beleño (2026) documenta como una línea consolidada dentro de la doctrina más reciente de la administración tributaria. El Consejo de Estado adoptó ese criterio al anular la interpretación de la DIAN que impedía al socio oculto de un contrato de cuentas en participación imputar su proporción de retenciones en la fuente, por considerar que dicha restricción contrariaba el principio de transparencia fiscal (Consejo de Estado, sentencia 26085 de 2024).

En conjunto, estos elementos muestran que la depuración de la renta líquida gravable del mandante depende de una cadena documental que integra la certificación del mandatario, el uso de medios de pago admitidos y la correcta imputación de retenciones, cadena que el Consejo de Estado sintetizó al concluir que, sin dicha certificación, el mandante carece de soporte para

sustentar ante la administración los conceptos que pretende llevar a su declaración de renta (Consejo de Estado, sentencia 25749 de 2022).

Tabla 2

Efectos de la depuración de la renta líquida gravable según doctrina de la DIAN y jurisprudencia del Consejo de Estado

Elemento de depuración	Fuente	Efecto sobre la renta líquida gravable del mandante
Ingresos brutos	DIAN, Concepto 0049 de 2025	Se imputan al mandante según la certificación expedida por el mandatario
Costos y deducciones	Consejo de Estado, sentencia 2015-00016-01 de 2020	Proceden si están certificados y soportados con los medios de pago del art. 771-5 del ET
Retenciones en la fuente	Consejo de Estado, sentencia 25749 de 2022	Corresponden al mandante, así hayan sido soportadas por el mandatario
IVA descontable	DIAN, Concepto 003634 de 2024	Corresponde al mandante; el mandatario no puede tomarlo así la factura lleve su nombre
Diferencias permanentes	DIAN, Concepto 6038 de 2024	Aumentan o disminuyen la renta líquida gravable según el tipo de partida
Efectos temporales de la recuperación de deducciones	Consejo de Estado, sentencia 26408 de 2023	Se imputan al año en que se redujo la pérdida fiscal, no al año de la liquidación oficial

Nota. Elaboración propia con base en DIAN (2024, 2025) y Consejo de Estado (2020, 2022, 2023).

La tabla anterior permite observar que ningún elemento de la depuración de la renta líquida gravable opera de manera aislada, sino que todos dependen de la misma cadena documental construida a partir de la certificación del mandatario, de manera que un fallo en cualquiera de sus eslabones termina afectando los demás. Así, la ausencia de una certificación adecuada no solo impide reconocer los costos y las deducciones del mandante, sino que también compromete la

correcta imputación de las retenciones y del IVA descontable, en tanto todos estos conceptos se sustentan en el mismo documento expedido por el mandatario.

Esta interdependencia confirma que el tratamiento fiscal del mandato sin representación no puede analizarse como una suma de reglas aisladas, sino como un sistema donde la doctrina de la DIAN y la jurisprudencia del Consejo de Estado convergen para proteger la neutralidad fiscal del mandante, siempre que este último cumpla con las cargas documentales que la normativa le impone. En consecuencia, la depuración de la renta líquida gravable en este tipo de contratos exige una gestión anticipada y constante de la relación con el mandatario, y no una simple verificación posterior al cierre del ejercicio fiscal.

Conclusiones

El análisis desarrollado muestra que el tratamiento fiscal del contrato de mandato sin representación depende de una separación clara entre la forma jurídica del negocio y la realidad económica que este produce, en la medida en que el mandatario actúa a nombre propio mientras los efectos tributarios recaen sobre el mandante. Esta característica exige que ambas partes coordinen sus registros contables con precisión, pues la ausencia de esa coordinación afecta directamente la determinación de la base gravable del impuesto de renta y expone al mandante a contingencias que la jurisprudencia no ha dudado en respaldar en favor de la administración cuando la prueba documental resulta insuficiente.

Los resultados evidencian que la certificación expedida por el mandatario constituye el eje documental de todo el sistema, ya que sin ella el mandante carece de soporte para reconocer los ingresos, los costos y las deducciones que le corresponden. A esto se suma la exigencia de canalizar los pagos a través de los medios reconocidos por el artículo 771-5 del Estatuto Tributario, requisito que condiciona la procedencia fiscal de las erogaciones asociadas al contrato y que ha sido objeto de interpretaciones cambiantes que obligan a las partes a mantenerse atentas a la doctrina vigente en cada período gravable.

En cuanto a la depuración de la renta líquida gravable, se observa que la doctrina de la DIAN y la jurisprudencia del Consejo de Estado convergen en un criterio de transparencia fiscal que asigna a cada parte los efectos tributarios que realmente le corresponden, criterio que se refleja tanto en la distribución de las retenciones en la fuente como en el tratamiento de las diferencias permanentes que inciden en la base gravable de las personas jurídicas mandantes. Esta convergencia normativa y jurisprudencial confirma que el mandato sin representación, lejos de ser

una figura fiscalmente neutra por definición, exige una gestión activa por parte del mandante para que dicha neutralidad se materialice en la práctica.

En conjunto, estos hallazgos permiten responder la pregunta orientadora del trabajo, en tanto confirman que el tratamiento fiscal de los ingresos y las deducciones en el mandato sin representación incide de manera directa en la renta líquida gravable, siempre que las partes cumplan con las obligaciones documentales y normativas que la legislación tributaria colombiana les impone, y que dicho cumplimiento constituye, en últimas, la condición que determina si la neutralidad fiscal prevista por el legislador opera efectivamente a favor del mandante o se traduce, por el contrario, en el rechazo de costos y deducciones legítimamente causados.

Referencias

- Álvira Arbeláez, F. (2023, enero 23). Efectos tributarios generales del contrato de mandato. Lexir. <https://lexir.co/2023/01/23/efectos-tributarios-generales-del-contrato-de-mandato/>
- Beleño, S. (2026, enero 14). Contratos de cuentas en participación: DIAN redefine el tratamiento de las retenciones. INCP. <https://incp.org.co/publicaciones/infoincp-publicaciones/impuestos/2026/01/contratos-de-cuentas-en-participacion-dian-redefine-el-tratamiento-de-las-retenciones/>
- Caballero Mejía, M. L. (2023, octubre 18). Tratamiento tributario del contrato de cuentas en participación. GH Revisores. <https://ghrevisores.com/tratamiento-tributario-del-contrato-de-cuentas-en-participacion/>
- Consejo de Estado, Sección Cuarta. (2020, 18 de junio). Sentencia 73001-23-33-000-2015-00016-01. vLex. <https://vlex.com.co/vid/sentencia-n-73001-23-847686986>
- Consejo de Estado, Sección Cuarta. (2022, 26 de mayo). Sentencia expediente 25749. Radicación 76001-23-33-000-2014-00866-01. [https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/256/76001-23-33-000-2014-00866-01\(25749\).pdf](https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/256/76001-23-33-000-2014-00866-01(25749).pdf)
- Consejo de Estado, Sección Cuarta. (2023, 23 de marzo). Sentencia 26408. OCH Group. <https://www.ochgroup.co/norma/sentencia-26408-del-23-de-marzo-de-2023-23-03-2023-del-consejo-de-estado/>
- Consejo de Estado, Sección Cuarta. (2024, 30 de agosto). Sentencia 11001-03-27-000-2021-00003-00 (26085). Compilación Jurídica de la DIAN. [https://normograma.dian.gov.co/dian/compilacion/docs/11001-03-27-000-2021-00003-00\(26085\)_20240830.htm](https://normograma.dian.gov.co/dian/compilacion/docs/11001-03-27-000-2021-00003-00(26085)_20240830.htm)
- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. (2019). Oficio 2179 de 2019. https://normograma.dian.gov.co/dian/compilacion/docs/oficio_dian_2179_2019.htm
- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. (2022). Oficio 905010 de 2022. https://normograma.dian.gov.co/dian/compilacion/docs/oficio_dian_905010_2022.htm
- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. (2023). Concepto 1518 de 2023. https://normograma.dian.gov.co/dian/compilacion/docs/oficio_dian_1518_2023.htm

- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. (2024). Concepto 003634 (int. 423) de 2024.
<https://www.dian.gov.co/Contribuyentes-Plus/Documents/CONCEPTO-003634-int-423-06062024.pdf>
- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. (2024). Concepto 6038 de 2024.
https://normograma.dian.gov.co/dian/compilacion/docs/oficio_dian_6038_2024.htm
- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. (2025). Oficio 0011a de 2025.
https://normograma.dian.gov.co/dian/compilacion/docs/oficio_dian_0011a_2025.htm
- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. (2025). Concepto 0049 de 2025.
https://normograma.dian.gov.co/dian/compilacion/docs/oficio_dian_0049_2025.htm
- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. (2025). Concepto 6206 de 2025.
https://normograma.dian.gov.co/dian/compilacion/docs/oficio_dian_6206_2025.htm
- Hurtado P., J. V. (2016, septiembre 19). Contrato de mandato sin representación comercial: aspectos generales y características. Actualícese. <https://actualicese.com/archivo/contrato-de-mandato-sin-representacion-comercial-aspectos-generales-y-caracteristicas/>
- Ministerio de Hacienda y Crédito Público. (1997, diciembre 23). Decreto 3050 de 1997, por el cual se reglamenta el Estatuto Tributario, la Ley 383 de 1997 y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 43.201. <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1510251>
- Ministerio de Hacienda y Crédito Público. (2016, octubre 11). Decreto 1625 de 2016, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario en materia tributaria. Diario Oficial No. 50.023. https://normograma.dian.gov.co/dian/compilacion/docs/decreto_1625_2016.htm
- Mosquera Domínguez, M. A. y Botero Naranjo, C. M. (2024). Las cuentas en participación: ¿una planeación tributaria o un abuso del derecho? [Trabajo de grado, Universidad Católica Luis Amigó]. Repositorio Institucional. <https://repository.ucatolicaluisamigo.edu.co/items/e7ce6227-b5ab-436d-aa76-488eb1416fea>
- Onofre Santos, P. C. (2024). Los contratos en cuentas en participación como alternativa empresarial [Trabajo de grado, Universidad Santo Tomás]. Repositorio Institucional. <https://repository.usta.edu.co/items/150a4da5-efa8-4f64-92ed-0ef02f9c6f18/full>

- Porras Saavedra, R. (2024, septiembre 16). Novedad tributaria en los contratos de cuentas en participación. Lexir. <https://lexir.co/2024/09/16/novedad-tributaria-en-los-contratos-de-cuentas-en-participacion/>
- Sanín, J. E. (2016). El contrato de mandato: consideraciones jurídicas, tributarias y contables. Revista de Derecho Fiscal, (8), 45-58. Universidad Externado de Colombia. <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/fiscal/article/view/4565/5246>